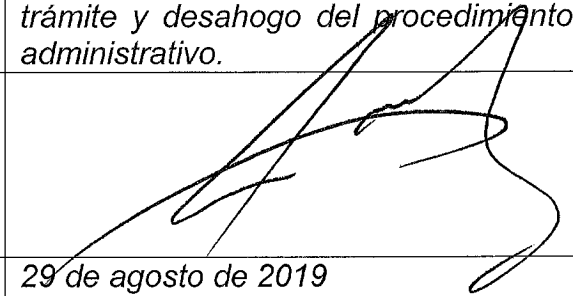




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>436/2016/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

436/2016/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado legal de la persona moral “Costco de México, S.A. de C.V.”

Demandado: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **determina declarar la validez** de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete dictada en el expediente número CJ/001/2012, emitida por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (Tribunal).
- Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (Comisión).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).
- Ley de Aguas del Estado de Veracruz (Ley).

RESULTANDOS:

1. Antecedentes del caso.

El licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de quien impugna el acto consistente en: *“La resolución contenida en el oficio **CJ/VM/357/2016** dictada dentro de los autos que integran el expediente **CJ/001/2012**, emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa...”*

Admitida que fue la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dando contestación a la demanda¹.

¹ Visible a fojas 182 a 194 de autos.

Seguida la secuela procesal, el día catorce de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar que no asistieron las partes o persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificados con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz formuló los suyos de forma escrita, no así la parte actora a quien se le tuvo por perdido el derecho para hacerlos, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en esencia basa su demanda en considerar que la Comisión no tiene derecho a cobrarle el concepto de “servicios de saneamiento”, dentro del contrato de agua potable y drenaje celebrado con esta y referente al inmueble que ocupa, ya que no se beneficia de tal servicio pues cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales propia, por lo que las aguas que descarga a la red municipal se encuentran en condiciones óptimas y cumplen con las disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley y por ende debería aplicarle el supuesto de exención de pago respecto a las cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales previsto en el artículo 90 del mismo ordenamiento.

Inconforme con el cobro por conceptos de “servicios de saneamiento”, es que la parte actora en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce interpuso en su contra recurso de revocación ante la Comisión a efecto de que se determinara la ilegalidad de los mismos y se efectuara la devolución de las cantidades erogadas por ese concepto.

Derivado de lo anterior, la Comisión a través de su Director General emite resolución administrativa de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis la cual declara la legalidad, validez y procedencia del cobro efectuado y el pago realizado por el usuario de la cuenta 87448 a nombre

de Costco de México S. A. de C.V., a través del recibo con número de codificación 9-321-30 de fecha once de enero de dos mil doce, el cual contiene el concepto de saneamiento, sin que sea procedente reintegrar importe alguno al usuario.

Es pues, la resolución que se describe en el párrafo que antecede la que hoy se demanda como acto impugnado en el presente juicio y contra la cual la parte actora considera cinco conceptos de impugnación, que versan respecto a lo siguiente:

- 1) La resolución contraviene el principio de legalidad, así como los artículos 16 Constitucional y 7 del Código, pues no se funda ni motiva la procedencia del cobro efectuado por concepto de servicios de saneamiento.
- 2) La resolución contraviene los principios de legalidad y proporcionalidad previstos por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de una indebida interpretación de los preceptos normativos aplicables.
- 3) La resolución se emitió en contravención a los artículos 84 y 90 de la Ley.
- 4) La resolución contraviene el principio de certeza jurídica en relación con lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- 5) La resolución contraviene el principio de igualdad consagrado en el artículo 31 Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que son aplicables al caso las causales de improcedencia establecidas en la fracciones IV, VI y XIII del artículo 289 del Código y por otra parte, realiza manifestaciones tendientes a acreditar la legalidad de la resolución administrativa de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la cual realiza la precisión de que es emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 244/2014, confirmada mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince

emitida en los autos del Toca número 82/2015 por la Sala Superior del extinto Tribunal.

De ahí que, como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si la resolución del recurso de revocación, se encuentra debidamente fundada y motivada.

2.2. Determinar si la resolución del recurso de revocación violenta los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, igualdad y certeza jurídica.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 325 del Código.

II. Procedencia.

El Juicio Contencioso que por vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción VII del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la Resolución emitida por el Director General de la Comisión, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número CJ/001/2012, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, en su carácter de apoderado de la moral Costco S.A. de C.V., se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

El Coordinador Jurídico de la Comisión en su contestación a la demanda, hace valer las causales de improcedencia contenidas las fracciones IV, VI y XIII del artículo 289 del Código, y aunque no realiza un razonamiento para determinar cómo es que se actualizan de manera independiente cada una de las fracciones referidas del mencionado numeral, considera que estas se actualizan toda vez que el actor interpuso en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis un nuevo recurso de revocación ante la Comisión en contra del cobro consignado en el recibo con número de folio 93,723 correspondiente al periodo 7/2016, medio de impugnación registrado bajo el número RR/DG/11/2016 y que este se encuentra en trámite.

Al respecto, habiendo analizado el argumento de la demandada, respecto a lo dispuesto por las fracciones IV, VI, y XIII del artículo 289 del Código, consideramos que en el presente asunto **no se actualizan** ya que es evidente que el acto impugnado:

- a) No es un acto consentido por el actor.** Ya que contra el mismo es que presentó la demanda de nulidad que hoy se resuelve, siendo la resolución que en el presente juicio se combate.

b) **No es materia de un recurso o juicio pendiente.** En este punto en particular hay que precisar que el propio argumento de la demandada en relación a que el actor ha promovido un nuevo recurso de revocación ante la Comisión, refiere que este se interpone en contra del cobro consignado en el recibo con número de folio 93,723 correspondiente al periodo 7/2016, acto administrativo distinto al que se resuelve en el presente juicio.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Antes de realizar el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de su demanda en contra del acto impugnado en el presente juicio, esta Sala Primera considera necesario hacer la precisión de que **no obra en el expediente**, el escrito de recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce presentado por el hoy actor, el cual origina el expediente número CJ/001/2012 del índice de la demanda, así como la resolución que resulta ser el acto impugnado que nos ocupa.

Por tanto, al no contar con dicha documental, su contenido se valorará en base a las referencias que de esta se realizan, en las demás constancias que sí obran en autos del juicio.

4.1. La resolución del recurso de revocación, se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende no violenta el principio de legalidad.

La parte actora en su **primer concepto de impugnación** refiere que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 7 del Código y por ende violenta el principio de legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto debido a que la autoridad demandada incurrió en una falta de fundamentación, así como en una indebida motivación al pretender establecerle la obligación de pago del servicio de saneamiento, dejando a un lado que esta cuenta con una planta de tratamiento de aguas, por lo que las aguas que son descargadas a la red municipal se encuentran en condiciones óptimas para su reaprovechamiento, garantizando la preservación del

ambiente y por tanto, dice el actor, no requieren proceso alguno por parte de la Comisión.

Prosigue el actor manifestando, a efecto de mostrar la falta de fundamentación del acto reclamado, que los preceptos normativos citados por la Comisión se encuentran circunscritos a establecer el derecho de los gobernados a contar con servicios hídricos, así como a su obligación a contribuir de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos. En este sentido, el actor hace especial referencia a los artículos 214, 215 y 216 del Código Hacendario del Municipio de Xalapa, Veracruz, utilizados por la demanda dentro del fundamento para acreditar la legalidad de su acto, los cuales advierte, únicamente regulan los derechos inherentes al servicio distribución de agua potable o drenaje, sin que en forma alguna se encuentren comprendidos los derechos por saneamiento.

Concluye el actor el concepto de impugnación que se estudia, manifestando que el hecho de que la autoridad demandada pretenda cobrarle cuotas por concepto de servicios de saneamiento, cuando esto no está previsto en dispositivo legal alguno, comprende una flagrante violación al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior resulta **improcedente**, ya que de la lectura del acto impugnado, dentro de su considerando tercero, donde realiza el estudio del primer agravio vertido por el hoy actor en su escrito de recurso de revocación realiza el razonamiento tendiente a por una parte definir el concepto de saneamiento y por otra parte precisa el sustento legal para efectuar el cobro derivado de dicho concepto, lo cual nos permitimos transcribir, dada la importancia que reviste para la resolución del presente juicio:

“En efecto, los argumentos reseñados en este agravio y que pretende hacer valer la inconforme resultan insuficientes para variar el sentido de la resolución impugnada, ello debido a que el concepto de cobro de saneamiento alegado sí encuentra apoyo jurídico en nuestra normatividad de derecho positivo; por principio de cuentas se hace necesario definir el concepto de saneamiento, mismo que consiste en la recogida y transporte y transporte del agua residual y el tratamiento tanto de ésta como de los subproductos generados en el curso de esta

actividad, de forma que su evacuación produzca el mínimo impacto en el medio ambiente. Cuando hablamos de agua residual nos referimos tanto al agua de lluvia (aguas pluviales) como a las aguas residuales que generamos en nuestros hogares, comercio, industria, etc., y así tenemos que el cobro del concepto de saneamiento por parte del Organismo Operador encuentra sustento jurídico en las disposiciones legales siguientes: 4-sextopárrafo, 31 fracción- fracción IV, 115-fracción III inciso a) de la Constitución General de la República; 71-fracción XI inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4-fracciones VIII, XVIII, XX, XXV, XXVI, XXXIV, XXXIX,; 30, 31, 32, 62, 84 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave; artículo 35-fracción XXV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 214, 215, 216 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual forma el cobro del concepto de saneamiento se apoya legalmente en los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que Establece los Límites Máximos permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, (SEMARNAT) y publicado el 3 de junio de 1998; ordenamiento que en ninguno de sus preceptos contempla la exención para cubrir el pago por concepto de saneamiento; de igual forma el cobro del concepto saneamiento por parte del Organismo se sustenta legalmente en el **Acuerdo 128/OG/08** emitido por Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS-Xalapa), donde se aprueban por unanimidad las tarifas de saneamiento de aguas residuales; aprobado mediante Sesión de fecha 10 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 432, Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 30 de diciembre de 2008, tarifas que entraron en vigor el primero de enero de 2009.

Así pues, del análisis de los fundamentos legales citados por la demandada, se advierte que los mismos soportan legalmente la procedencia del cobro del concepto de saneamiento, así como la competencia de la demanda para ello, competencia que de manera específica establece en el considerando primero de la resolución² hoy impugnada.

² Página 14 de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 57 del expediente.

Como se puede observar en el concepto de impugnación que se estudia en el presente apartado, el actor refiere los artículos 214, 215 y 216 del Código Hacendario del Municipio de Xalapa, Veracruz, los cuales advierte, únicamente regulan los derechos inherentes al servicio distribución de agua potable o drenaje, sin que en forma alguna se encuentren comprendidos los derechos por saneamiento, sin embargo, omite mencionar que la autoridad dentro de su fundamento refiere el **Acuerdo 128/OG/08** emitido por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS-Xalapa), donde se aprueban por unanimidad las tarifas de saneamiento de aguas residuales; tarifas que entraron en vigor el primero de enero de dos mil nueve.

4.2. La resolución no viola el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor refiere en su **segundo concepto de impugnación** que la autoridad demandada en los considerandos tercero y cuarto de la resolución que se combate como acto impugnado, como consecuencia de una indebida interpretación de los preceptos normativos aplicables, arribó a la conclusión de que el Código Hacendario de Xalapa no contempla la exención para los particulares de los servicios de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 219.

Este criterio, señala el actor, es erróneo en virtud de que su representada no ha solicitado la exención del pago por conceptos de servicio de agua potable.

Además, señala la actora que la propia Ley y su Reglamento en los artículos 90 y 42 respectivamente, sí contemplan que no efectuarán el pago de las cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en los términos que determine el reglamento de la ley.

El concepto de impugnación se considera por una parte **inatendible** y por otra **improcedente**, esto es así ya que el actor en el concepto de impugnación que ahora se estudia, se duele de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto del acto impugnado.

De la lectura de los considerandos tercero y cuarto del acto impugnado, se puede observar que estos realizan el estudio de los agravios primero y segundo respectivamente, que realizó el hoy actor en su escrito de recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el cual como ya se ha referido no obra en las constancias del expediente, por tanto esta Sala respecto a su contenido toma en consideración las citas textuales que respecto a dichos agravios se encuentran transcritas en los considerandos ya mencionados del acto impugnado.

Bajo este tenor, tenemos que en el considerando tercero del acto impugnado, como ya lo analizamos en el punto **4.1.** de la presente sentencia, la demandada determina infundado el primer agravio vertido por el hoy actor en su escrito de recurso de revocación y realiza el razonamiento tendiente a por una parte definir el concepto de saneamiento y por otra parte precisa el sustento legal para efectuar el cobro derivado de dicho concepto, por lo que no encontramos relación con el concepto de impugnación que en este apartado se estudia, por lo cual se considera **inatendible**.

Ahora bien, el considerando cuarto del acto impugnado, realiza el análisis del agravio segundo vertido por el actor en su recurso de revocación, declarándolo infundado. La demandada en este punto transcribe parte del agravio segundo del actor, el cual en esencia se basa en afirmar que el saneamiento no es requerido ni utilizado para las necesidades de su representada, ya que la misma cuenta con su propia planta de tratamiento y su equipo de laboratorio y que por tanto el cobro es ilegal, debiéndose realizar reajustes en las facturaciones anteriores y posteriores al acto reclamado (recibo con número de codificación 9-321-30), así como la devolución de las cantidades erogadas por dicho concepto.

Al respecto, en dicho considerando cuarto, la demandada realiza diversas consideraciones de hecho y de derecho que la llevan a concluir la validez de su acto y la improcedencia de la pretensión del hoy actor, siendo cierto el hecho de que en una parte de su argumentación, hace alusión a que la inconforme debería reunir los supuestos exigidos por el artículo 219 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, para que pudiera estar exenta del pago por los derechos por servicio de agua potable.

Sin embargo, en ningún momento tal referencia resulta suficiente para determinar la nulidad de la resolución impugnada, ni actualiza la violación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31 Constitucional, puesto que el argumento toral del actor se basa en considerar que el cobro por concepto de saneamiento que hace la Comisión a su representada es ilegal, y que de determinarse esto procedente, la consecuencia sería ya no pagar dicho concepto y además que le fuera devuelto lo que ilegalmente ha pagado, sin embargo como la demandada precisa en los considerandos del acto impugnado que se han mencionado en párrafos anteriores, la pretensión del actor es infundada, por tanto si se ha determinado que el cobro del concepto de saneamiento es legal, por consecuencia lógica no es procedente exentar del pago al actor.

Por otra parte, respecto al argumento en relación a que la autoridad no contempló en la resolución que se impugna la aplicación de los artículos 90 de la Ley y 42 de su Reglamento, el estudio sobre su procedencia, se realizará en el siguiente punto, ya que es el argumento específico del concepto de impugnación tercero del actor en su escrito de demanda.

4.3. La resolución no se emitió en contravención de los artículos 84 y 90 de la Ley.

El actor argumenta en su **tercer concepto de impugnación**, que le causa agravio el que la demandada dentro del acto impugnado no utilice en beneficio de su representada el contenido de los artículos 84 y 90 de la Ley, los cuales contemplan supuestos en que los particulares no estarán obligados al pago de cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales.

La actora vuelve a sustentar su argumento en el hecho de que su representada cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, que cumple con todas las normas establecidas para su funcionamiento y que por ende no debe ser sujeta al pago por concepto de saneamiento. En este concepto de impugnación, de manera específica refuerza su argumento al señalar que para acreditar ante esta instancia que las descargas tratadas provenientes del predio de su mandante cumplen con lo dispuesto por la NOM-002-SEMARNAT-1996, se agregan los análisis efectuados por el laboratorio acreditado BUFETE QUÍMICO, S.A. DE C.V.³ y de los que se colige el estricto cumplimiento a la norma en comento.

Lo anterior resulta por una parte **inatendible** y por otra **improcedente**.

Inatendible ya que en referencia específica a lo manifestado por el actor respecto de que en el acto impugnado no utiliza en beneficio de su representada los artículos 84 y 90 de la ley, se advierte, que no hay constancia de que este argumento hubiera sido parte de los agravios hechos valer en el escrito de recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

Ahora bien, a su vez se considera improcedente, ya que la documental ya mencionada que ofrece la actora para intentar sustentar su pretensión, si bien es cierto refieren un análisis de laboratorio respecto a muestras de las descargas de agua residual en el predio que ocupa su representada a efecto de comprobar el cumplimiento a los niveles de calidad establecidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996, también es cierto que las muestras son tomadas unas en fechas del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil dieciséis y otras en fechas dieciséis de agosto al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, no pueden ser valoradas en el presente juicio en el sentido o a efecto de determinar la legalidad del acto impugnado, ya que este deriva, de acuerdo a las constancias de autos, de la pretensión del actor en principio respecto a declarar la nulidad del cobro efectuado en el año de **dos mil doce** por concepto de “saneamiento y rezago de

³ Visible a fojas 117 a 128 del expediente.

saneamiento” que le hace la hoy demandada en específico en el recibo con número de codificación número 9-321-30, entonces el hecho de que el actor presente que cumple con la Norma Oficial referida mediante análisis realizados en el año **dos mil dieciséis**, es obvio que no pueden probar la calidad del agua o el cumplimiento a las normas de calidad del agua en fechas anteriores.

A efecto de clarificar lo anterior, consideramos atinado hacer la transcripción del argumento de la autoridad demanda que en el escrito de demanda realiza en contestación al presente concepto de impugnación:

*“... el aquí usuario de la cuenta 87448, aun a pesar de que cuenta con la planta de tratamiento de aguas residuales a que alude, esta no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que Establece los Límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Agua Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal, en ese sentido debe cubrir al Organismo el servicio de los costos por el servicio de saneamiento, como lo prescribe precisamente el numeral 84 de la referida Ley, pues **para estar exento del pago por dicho servicio, y atento a lo que dispone el propio cardinal 90 en cita, mi contraria debe demostrar que el aquí usuario cumple con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determinen los artículos del 41 al 49 del reglamento de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave.**”* El resaltado es propio.

“Se corrobora que la demandante, aun con su planta de tratamiento no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, con la existencia del oficio DO. 086/2012, de fecha 9 de abril de 2012, signado por la Ing. Citlallin Paredes Delgado, otrora Gerente de Planeación del Organismo...”

Al respecto, obra en el expediente el referido oficio número DO. 086/2012, de fecha 9 de abril de 2012, signado por la Ing. Citlallin

Paredes Delgado, Gerente de Planeación de la Comisión⁴, el cual refiere que la planta de tratamiento de la actora no cumple con la NOM-002-SEMARNAT-1996.

4.4. El acto reclamado no contraviene el principio de certeza jurídica en relación con lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley Federal Sobre metrología y Normalización.

El actor señala en su concepto de **impugnación cuarto**, el ilegal cobro por concepto de “servicios de saneamiento”, toda vez que la Comisión ha sido omisa en establecer y hacer del conocimiento de mi representada la mecánica de cálculo establecida para determinar el importe a pagar por dicho concepto, con lo cual menciona viola el Capítulo III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, señalando de forma específica sus artículos 15, 16, 17 y 18.

Es **inoperante** el presente concepto de impugnación ya que independiente de que se trata de un argumento que no se advierte haya sido introducido dentro de los agravios hechos valer por la hoy recurrente en su escrito de recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce; de su lectura se desprende que el actor se limita a la simple expresión de que la Comisión ha sido omisa en hacer de su conocimiento la mecánica de cálculo para determinar el importe a pagar por el concepto de “servicios de saneamiento”, y que esto contraviene lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sin embargo, se trata de manifestaciones generales y abstractas, pues para ser atendible a manera de agravio, es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere en relación al acto impugnado a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones que la autoridad establece en este caso en la resolución del recurso de revocación que es el acto impugnado en el presente juicio.

Para el caso específico, no se acredita el precepto legal que obliga a la demandada a hacer del conocimiento del actor como usuario, la

⁴ Visible a fojas 203 a 205 del expediente.

mecánica de cálculo o bien el porqué esta autoridad debe cumplir con los numerales a los que alude respecto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

No se omite el hecho de que consta en autos del expediente, escrito libre signado por la parte actora dirigido a la Comisión y recibido por esta con sello de fecha ocho de septiembre de 2016⁵, por el cual solicita a manera de consulta le informe, entre otros puntos, cual es la mecánica de cálculo implementada para realizar el cobro de servicios de saneamiento a sus usuarios.

Al respecto, también obra en el expediente el oficio número CJ/VM/213/2017⁶ de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por el cual el apoderado legal de la Comisión en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de marzo del mismo año emitido dentro del juicio que nos ocupa rinde los informes solicitados para lo cual anexa el memorándum GC/0 295/2017⁷, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete signado el Gerente Comercial de la Comisión, donde en la parte que nos interesa refiere:

“... se Contesta las preguntas del oficio del representante legal de Costco en el escrito recibido el día 08 de septiembre de 2016.

....

- La mecánica de cálculo implementada para realizar el cobro de servicio de saneamiento a sus usuarios-

El cálculo se realiza de la siguiente manera: el consumo facturado en m3 por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de usuario de la cuenta.

La base legal para el cobro del servicio es el Art. 84, 88,99, 103 y 120 de la ley de Aguas del estado, artículos 119-bis, 120, 121 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el Art. 276 de la ley Federal de Derechos.”

Se hace referencia a lo anterior, a efecto de que la presente sentencia bajo el principio de congruencia y exhaustividad se pronuncie respecto a todos los puntos planteados por las partes, sin embargo como ya se ha expuesto el presente concepto de impugnación resulta inoperante, pues

⁵ Visible a fojas 130 a 131 del expediente.

⁶ Visible a foja 273 del expediente.

⁷ Visible a fojas 276 y 277 del expediente.

el actor evidentemente, lo que hace con el presente argumento es variar la litis, la cual parte del supuesto de determinar la legalidad y competencia de la autoridad demandada para cobrar al actor dentro contrato de suministro de agua potable, el concepto de “servicios de saneamiento” de manera específica en el recibo con número de codificación 9-321-30 que data del año dos mil doce, por tanto el pretender impugnar de nulidad el acto impugnado bajo el argumento de que la Comisión no le informa la mecánica o instrumentos que utiliza para realizar los cobros de saneamiento, (cuestión que como consta en autos se realiza mediante solicitud del año dos mil dieciséis) resulta inatendible para efectos de resolver la pretensión del actor en el presente juicio.

4.5. El acto impugnado no se emite en contravención al principio de igualdad consagrado en el artículo 31 Constitucional.

El actor en su concepto de impugnación quinto, en resumen, considera que el hecho de que la autoridad ilegalmente cobre a su representada el concepto de servicios de saneamiento, a pesar de que esta cuenta con una planta de tratamiento y laboratorio, trasciende en el derecho humano de igualdad.

El concepto de impugnación que en este punto se analiza, resulta **inoperante**, en parte por lo ya expuesto por esta Sala Primera en el punto que antecede, al no ser un argumento tendiente a desvirtuar los argumentos y conclusiones que la autoridad establece en este caso en la resolución del recurso de revocación, que es el acto impugnado en el presente juicio.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los

preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”⁸

Ahora bien, aun cuando esta Sala se ha pronunciado por lo inatendible del presente concepto de impugnación, igualmente lo es la referida violación al principio de igualdad, y en consecuencia nos permitimos coincidir el criterio sustentado en las tesis siguientes:

“IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.”⁹

⁸ Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205

⁹ Época: Décima Época Registro: 2014399 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Común, Constitucional Tesis: 2a. LXXII/2017 (10a.) Página: 1433

“AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria debe atender, por un lado, al grado de aprovechamiento obtenido por los usuarios de esos bienes, el cual debe medirse según unidades de consumo o utilización y, por otro, con el propósito de lograr una mayor protección y conservación de esos bienes. Con estos parámetros, los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos que prevén lo relativo al derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, respetan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en una primera vertiente, se toma como base una unidad de consumo vinculada directamente con el grado de aprovechamiento del bien del dominio público, como son los metros cúbicos de agua utilizados; referente adecuado, en tanto que la configuración del agua permite su medición a través de este parámetro que determina el volumen de un cuerpo físico, al cual se le aplica una cuota que se configura a través de una segunda vertiente (consistente en el establecer zonas de disponibilidad), para clasificar cada fuente hidrológica de donde se extrae el agua conforme a su abundancia o escasez. Asimismo, el establecimiento de distintas cuotas -que no son consecutivas-, dependiendo de la zona de disponibilidad del recurso, también respeta dicho principio, debido a que a la par del consumo del agua, se valoran su mayor o menor disponibilidad en su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Esta relación busca generar un mejoramiento en la disponibilidad de agua y crear condiciones favorables en la fuente hídrica, lo que demuestra que esta configuración cumple su objeto al establecer cuotas mayores en zonas donde existe un deterioro en la fuente hídrica, pues esto contribuye a la preservación y restauración del medio ambiente y del recurso natural, al propiciar su uso eficiente y, sobre todo, a que en el momento en que dichas condiciones mejoren, el pago del derecho también se afecte en beneficio del contribuyente.”¹⁰

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2015589 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 113/2017 (10a.) Página: 130

Así pues, dado lo expuesto en los puntos **4.1., 4.2., 4.3., 4.4. y 4.5.**, del presente Considerando, esta Sala Primera, determina declarar la **validez** del acto impugnado.

V. Efectos del fallo.

Esta Sala Primera, procede a **confirmar la validez** del acto consistente en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número CJ/001/2012, emitida por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos